CUBEROS
CORTÉS
GUTIÉRREZ

Bogotá D.C., 3 de agosto de 2020

Doctor
Oscar Leonardo Romero Bareño
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Contractual de FONDO NACIONAL DE EMPLEADOS SECURITAS FONSECURITAS contra DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S. y la AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (Proc. 2019-0835).

Asunto: Solicitud de Nulidad.

JOSÉ G. GUTIÉRREZ MESTRE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.417.952, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 80.430 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de profesional del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de CUBEROS CORTÉS GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., sociedad comercial identificada con NIT No. 860529703-1 ("CCG Abogados"), que en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso es apoderada especial de DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S., y, LORENA V.MARTÍNEZ ARCOS, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.911.582, abogada titulada, con Tarjeta Profesional No. 185.530 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de profesional del derecho inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de CCG Abogados, que en virtud del artículo 75 del Código General del Proceso es apoderada especial de la AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A. NIVEL 1, en ejercicio de los poderes conferidos, los cuales se anexan a este escrito, solicitamos se declare la nulidad de la notificación de la demanda, por las razones que se indican a continuación:

1. En atención a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1988 (modificado por el art. 624 del C.G.P.) "*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

   ***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**.* (…)"

2. En ese sentido y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado por Estado No. 141 del 9 de septiembre de 2019, resulta evidente que la notificación de la referida providencia debía efectuarse en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo ordenó el Despacho de la siguiente forma:

   "*ADMITIR la presente demanda declarativa - DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, que por intermedio de apoderada judicial promueve la entidad FONDO NACIONAL DE EMPLEADOS SECURITAS – FONSECURITAS en*

Carrera 12 No. 71 - 33 • Bogotá - Colombia • PBX (571) 210 2915 • FAX (571) 210 2902 • info@ccgabogados.com • ccgabogados.com

contra de las sociedades AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A. NIVEL 1 y DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S.

(…)

Notifíquesele el presente auto a la parte demandada, en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso."

3. No obstante lo anterior, en contravención de la referida providencia e incumpliendo sus deberes procesales, la demandante dejó transcurrir más de seis (6) meses sin adelantar la respectiva actuación y ahora pretende favorecerse de las disposiciones legales previstas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo de manera irregular y no autorizada, la providencia, la demanda y sus anexos, estos últimos ilegibles y sin la foliatura consecutiva, a través del link https://clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=id8cc0233cc315c9e7d75baddca19a308cf8fd2f3464b38c0a7e36e424971a603e y como se evidencia en los documentos adjuntos.

4. Como se evidencia, la notificación no se practicó en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda y desconocemos -pues no nos fue remitida- si existe o no una providencia del Despacho en que se hubiera habilitado a la demandante efectuar las notificaciones en forma diferente a la establecida.

5. Es más, toda vez que desconocemos las demás actuaciones que se han surtido dentro del proceso y que obran en el expediente físico, asumimos que el Despacho no efectúo o habría efectuado ninguna orden en atención a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., pues de lo contrario deberá decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Por consiguiente, deberá declararse la nulidad en atención a lo previsto en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Señor Juez, con todo respeto.

JOSÉ G. GUTIÉRREZ MESTRE
C.C. 80.417.952 de Usaquén
T.P. 80.430 del C. S. de la J.
Apoderado
DHL GLOBAL FORWARDING (COLOMBIA) S.A.S.

LORENA MARTÍNEZ ARCOS
C.C. 53.911.582 de Chía
T.P. 185.530 del C. S. de la J.
Apoderada
AGENCIA DE ADUANAS DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A. NIVEL 1

Carrera 12 No. 71 - 33 • Bogotá - Colombia • PBX (571) 210 2915 • FAX (571) 210 2902 • info@ccgabogados.com • ccgabogados.com